

**LEY DE ORGANIZACION
DEL SECTOR SALUD**

DECRETO LEGISLATIVO No. 70

El Presidente de la República:

Por cuanto:

El Congreso de la República del Perú, de conformidad con lo previsto en el Art. 188º de la Constitución Política, por Ley 23230 ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre la organización, competencia y funcionamiento de los Ministerios y las Instituciones y Organismos Públicos Descentralizados dependientes de los Sectores;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**LEY DE ORGANIZACION
DEL SECTOR SALUD**

TITULO I

DEL SECTOR SALUD

CAPITULO I

CONTENIDO Y ALCANCE

Artículo 1º.— La presente Ley determina el ámbito y estructura del Sector Salud, así como las funciones y estructura orgánica del Ministerio de Salud y la finalidad y funciones básicas de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

CAPITULO II

**DEL AMBITO Y ESTRUCTURA
DEL SECTOR**

Artículo 2º.— Corresponde al Sector Salud lograr el cumplimiento de los fines de salud del Estado, comprendiendo los problemas de la salud pública y la salud privada. Con este fin desarrolla las actividades de promoción, protección y recuperación de la Salud; y de rehabilitación y asistencia social.

Artículo 3º.— El ámbito del Sector Salud incluye a todas las personas naturales y jurídicas que desarrollen las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º.— El Sector Salud está conformado por el Ministerio de Salud, los correspondientes Organismos Públicos Descentralizados, las entidades públicas y las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades propias del Sector.

TITULO II

DEL MINISTERIO DE SALUD

CAPITULO I

FUNCIONES Y ESTRUCTURA

Artículo 5º.— El Ministerio de Salud es el organismo central y rector del Sector Salud.

Artículo 6º.— Son funciones del Ministerio de Salud:

1) Establecer la política nacional de salud y asistencia social, en concordancia con la política general del Gobierno así como dirigir, organizar y controlar su aplicación.

2) Normar, planificar, coordinar y regular las acciones de salud y de asistencia social del Sector Público.

3) Normar, planificar, coordinar y regular las acciones de salud y de asistencia social del Sector No Público.

4) Formular y ejecutar los planes y programas de atención de la salud y de asistencia social y, en su caso, supervisar y evaluar su cumplimiento a nivel nacional, regional y local.

5) Regular la actividad de las entidades que tengan a su cargo la seguridad social de los sectores de la población a que se refieren los dos últimos párrafos del Artículo 14º de la Constitución Política del Perú.

6) Coordinar la formulación y ejecución de los planes y programas de los servicios prestadores de salud comprendidos dentro del Sistema Nacional de Servicios de Salud normado por Decreto Ley No. 22365.

7) Brindar servicios de atención integral de la salud y asistencia social.

8) Normar y evaluar el proceso de concertación y desarrollo de los convenios en el campo de la salud con entidades públicas, y no públicas nacionales e internacionales, y evaluar su ejecución.

9) Concertar convenios con entidades públicas y no públicas, nacionales e internacionales, en el campo de la salud.

10) Organizar y llevar registros de establecimientos y servicios que actúan en el campo de la salud en el país y otorgar autorizaciones de funcionamiento bajo las normas propias del Sector.

11) Promover y realizar investigación en el campo de la salud y asistencia social.

12) Construir, equipar y mantener establecimientos hospitalarios y otros locales de salud, así como ejecutar obras de saneamiento básico dentro de su ámbito de competencia.

13) Promover el intercambio y asistencia internacional en asuntos de salud.

14) Las demás que la Ley le encomiende.

Artículo 7º.— La estructura orgánica del Ministerio de Salud es la siguiente:

1) ALTA DIRECCION

- Ministro
- Vice-Ministro.

2) ORGANOS CONSULTIVO

- Comisión Consultiva de Salud.

3) ORGANOS DE CONTROL

- Inspectoría General.

4) ORGANOS DE ASESORAMIENTO.

- Oficina Sectorial de Planificación
- Oficina General de Asesoría Jurídica.
- Oficina General de Racionalización.
- Oficina General de Intercambios Internacionales.

5) ORGANOS DE APOYO

- Instituto Nacional de Salud.
- Oficina General de Administración.
- Oficina Sectorial de Información y Estadística.
- Oficina de Infraestructura Física.
- Oficina General de Comunicación y RR. PP.
- Oficina de Personal.
- Escuela de Salud Pública.

6) ORGANOS DE LINEA: TECNICO NORMATIVOS

- Dirección General de Atención a las Personas.
- Dirección General del Medio Ambiente.

7) ORGANOS DE LINEA: EJECUTIVOS

- Dirección General de Servicios de Salud.
- Direcciones Regionales de Salud.

CAPITULO II

DE LA ALTA DIRECCION

Artículo 8º.— El Ministro de Salud formula y dirige la política nacional de salud, en armonía con la política general del Gobierno. Tiene a su cargo la dirección de las actividades del Ministerio. Asimismo orienta y supervisa las actividades de los Organismos Públicos Descentralizados. Coordina las acciones que corresponda con los demás Ministerios y Organismos de la Administración Pública; y, preside el Consejo Nacional de Salud.

Artículo 9º.— El Vice-Ministro es la más alta autoridad inmediatamente después del Ministro y dirige, controla y coordina por delegación o por desconcentración las actividades de los órganos del Ministerio y Organismos Públicos Descentralizados de acuerdo con la política del Sector y las directivas impartidas por el Ministro.

Artículo 10º.— La Alta Dirección cuenta con una Secretaría General que le presta apoyo administrativo y tiene a su cargo el trámite documentario, el archivo general y la biblioteca.

Artículo 11º.— La Alta Dirección cuenta con un cuerpo de Asesores Técnicos que elabora los estudios y emite los dictámenes que le solicitan el Ministro o el Vice-Ministro.

CAPITULO III

ORGANO CONSULTIVO

Artículo 12º.— La Comisión Consultiva de Salud asiste al Ministro en la formulación de la política nacional de salud y analiza y propone lo conveniente para el logro de los objetivos de la misma.

Artículo 13º.— El Ministro contará con un Comité de Coordinación integrado por el Vice-Ministro y los Directores Generales. Igualmente el Ministro está facultado para constituir comités técnicos y de consulta con el fin de atender asuntos específicos.

CAPITULO IV

ORGANO DE CONTROL

Artículo 14º.— La Inspectoría General es el órgano encargado de realizar el control en el ámbito del Sector, de conformidad con los dispositivos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la actividad pública y demás disposiciones pertinentes.

El Inspector General depende directamente del Ministro y en el ejercicio de sus funciones tiene su representación.

CAPITULO V

ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 15º.— La Oficina Sectorial de Planificación asesora a la Alta Dirección en la formulación de la política sectorial; conduce el proceso de planificación del Sector en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación; coordina la formulación y evaluación de la ejecución del presupuesto del Ministerio y de los Organismos Públicos Descentralizados; evalúa los proyectos de inversión y de cooperación técnica y económica.

Artículo 16º.— La Oficina General de Asesoría Jurídica asesora y dictamina en asuntos de carácter técnico-legal y absuelve las consultas que le sean formuladas por los órganos del Ministerio.

Artículo 17º.— La Oficina General de Racionalización asesora en la formulación y aplicación del proceso de racionalización, velando por la agilización y simplificación de los procedimientos administrativos.

Artículo 18º.— La Oficina General de Intercambios Internacionales asesora y coordina los asuntos de cooperación internacional técnica y económica en el campo de la salud. Promueve el intercambio y asistencia internacional.

CAPITULO VI

ORGANOS DE APOYO

Artículo 19º.— El Instituto Nacional de Salud es el encargado de proponer las normas de investigación y supervisar su cumplimiento, ejecuta proyectos de investigación en salud. Produce insumos estratégicos para la atención de la salud. Realiza el control de calidad de medicamentos y otros insumos para la salud. Actúa como órgano de referencia para laboratorios de salud pública.

Artículo 20º.— La Oficina General de Administración administra los recursos financieros y materiales y participa en la formulación, ejecución y control del presupuesto del Ministerio y de los Organismos Públicos Descentralizados.

Artículo 21º.— La Oficina Sectorial de Información y Estadística recopila, sistematiza y procesa datos en apoyo de las actividades del Sector.

Artículo 22º.— La Oficina de Infraestructura Física programa, ejecuta y supervisa los proyectos de construcción, remodelación, equipamiento, reequipamiento y mantenimiento de los locales de salud del Ministerio y/o Sector y propone las normas técnicas de infraestructura para los locales de salud.

Artículo 23º.— La Oficina General de Comunicación y Relaciones Públicas informa a la colectividad acerca de las actividades del Ministerio y mantiene informada a la Alta Dirección sobre el comportamiento de la opinión pública.

Artículo 24º.— La Oficina de Personal es la encargada de la administración de los recursos humanos del Ministerio.

Artículo 25º.— La Escuela de Salud Pública es la encargada de la capacitación de post-gradado y formación del personal de mando medio y auxiliar en Salud Pública.

CAPITULO VII

ORGANOS DE LINEA: TECNICO NORMATIVOS

Artículo 26º.— La Dirección General de Atención a las Personas es la encargada de formular las normas técnicas de la atención integral de la salud de las personas y de la comunidad en su conjunto, supervisar su cumplimiento y evaluar su aplicación, determinar las características técnicas de la producción y utilización de los servicios en función de la realidad y adoptar las medidas tendentes a solucionar los problemas que se detecten.

Artículo 27º.— La Dirección General del Medio Ambiente es la encargada de normar, supervisar, evaluar y controlar los aspectos de protección del medio ambiente, dentro de su ámbito de competencia y de la promoción y protección de la salud ocupacional; del control y prevención de enfermedades susceptibles de ser transmitidas por alimentos; del control de la zoonosis y de ejecutar las actividades que a dichos aspectos corresponden.

CAPITULO VIII

ORGANOS DE LINEA: EJECUTIVOS

Artículo 28º.— La Dirección General de Servicios de Salud es la encargada de dirigir, coordinar y supervisar el desarrollo de la gestión de servicios de salud en ámbito nacional; evalúa su ejecución coordina la aplicación de las normas y la asesoría técnica que requieren los servicios de salud de la República.

Artículo 29º.— Las Direcciones Regionales de Salud son los órganos desconcentrados del Ministerio que en el ámbito regional ejecutan los actos administrativos de competencia de este; desarrollan programas de atención integral de salud y de asistencia so-

cial, prestando los servicios correspondientes y programan, ejecutan y evalúan proyectos de inversión.

Tienen a su cargo la administración del personal y recursos materiales y financieros que se les asignan.

El Director Regional es el funcionario de más alta jerarquía del Sector Público de Salud en el ámbito regional.

TITULO III

ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 30º.— Los Organismos Públicos Descentralizados se rigen por la presente Ley y desarrollan sus actividades con arreglo a la política nacional de salud y bajo la supervisión del Ministerio de Salud.

Artículo 31º.— Las Sociedades de Beneficencia Pública son Instituciones de carácter local que administran bienes y rentas para ser destinados a prestar asistencia médica y auxilio social; promueven y canalizan la participación privada para incrementar los bienes y rentas de su administración.

Las rentas de las Sociedades de Beneficencia Pública serán utilizadas en la proporción que fija el Ministerio de Salud para financiar los gastos administrativos el sostenimiento de los establecimientos de asistencia social a su cargo y el mantenimiento de los establecimientos hospitalarios transferidos al Ministerio de Salud.

Artículo 32º.— Créase la Empresa Nacional de Insumos y Bienes y Servicios para la Bio-Medicina como Empresa Estatal del Sector, cuya finalidad, organización y funciones será establecida por Decreto Supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

TITULO IV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.— El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud será aprobado por Decreto Supremo.

Segunda.— Las funciones y estructura de los Organismos Públicos Descentralizados del Sector serán determinadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

Tercera.— En el Sector Público de Salud, constituyen proyectos especiales aquellos que por su importancia, magnitud, costo, financiación, y/o forma de ejecución, requieren de un régimen especial de administración. Los proyectos especiales serán declarados como tales por Decreto Supremo.

Cuarta.— Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Ministerio de Salud determinará las actividades productivas de bienes y servicios que se requieran para la atención de la salud y constituirá las personas jurídicas necesarias al cumplimiento de sus fines, bajo las modalidades empresariales que señala la Ley de Sociedades Mercantiles.

TITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Para la adecuación de la estructura orgánica que se establece en la presente Ley la transferencia de partidas entre Pliegos Presupuestales correspondientes al Sector Público de Salud será aprobada mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Salud.

Segunda.— Facúltase al Ministerio de Salud a reformular sus correspondientes cuadros de asignación de personal y los respectivos presupuestos y a crear y modificar las plazas necesarias sin exceder los montos presupuestales asignados al Sector Salud, Partida Remuneraciones así como a aplicar las medidas complementarias para la adecuación de la estructura orgánica que se aprueba por la presente Ley.

Igual facultad tendrán los Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

Tercera.— La aplicación de la disposición anterior no importará, en ningún caso, la disminución de las remuneraciones básicas de los trabajadores del Sector Salud, para cuyo efecto las diferencias resultantes se abonarán como remuneración transitoria pensionable.

Cuarta.— Por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros podrá disponerse la reorganización, reestructuración, fusión ó supresión de las Sociedades de Beneficencia Pública.

Quinta.— Queda suprimido el Organismo Público Descentralizado denominado Institutos Nacionales de Salud integrándose al Ministerio de Salud. En tanto se efectivice la integración los Institutos Nacionales de Salud continuarán funcionando conforme a las disposiciones vigentes a la dación de la presente Ley.

Sexta.— Transfiérase el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social al Sector Economía, Finanzas y Comercio, con sus recursos presupuestales, personal, patrimonio y acervo documental.

La transferencia será reglamentada por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Salud.

Sétima.— Déjase sin efecto la transferencia de los Programas de Construcción, Mantenimiento de Locales de Salud, Ingeniería Sanitaria y Saneamiento Ambiental, del Pliego del Ministerio de Salud al Pliego del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social.

Octava.— Intégranse al Ministerio de Salud las dependencias de los Organismos de Desarrollo, relacionadas con la atención de la salud, con sus recursos presupuestales, patrimonio y acervo documental.

La transferencia será reglamentada por Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Economía Finanzas y Comercio y de Salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Quedan derogados los Decretos Leyes 17523 y 18822, sus modificatorias y ampliatorias, y derógase o modifíquese las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Segunda.— La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos ochentiuero.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

URIEL GARCIA CACERES, Ministro de Salud.